

EXPEDIENTE: RR.SIP.1784/2013	José Martín Vaca y Terán	FECHA RESOLUCIÓN: 06/Febrero/2014
Ente Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente revocar la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en la que informe al particular la etapa procesal en que se encuentra el expediente INVEADF/OV/DUYUS/4330/2012 relativo a un procedimiento de verificación administrativa, señalando las razones por las cuales no podrá dar atención al segundo requerimiento de la solicitud de información.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ MARTÍN VACA Y TERÁN

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1784/2013

En México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1784/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Martín Vaca y Terán, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintinueve de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0313500105913, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Por medio de la presente, me permito solicitar se me informe si el expediente con número INVEADF/OV/DUYUS/4330/2012 ya supero la etapa de sustentación y si ya causo estado.

Si ya causo estado, se me proporcione la información del mismo a mi dirección de correo electrónico.

Mi solicitud obedece a que el próximo mes de Noviembre se cumplirá un año calendario desde que realice mi solicitud de verificación (28/11/2012). Dicho predio no obstante de haberse ya sancionado al propietario (2011), nuevamente en el mismo predio se sigue dando actividad de oficinas y bodega en una zona habitacional.” (sic)

II. El seis de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó el oficio INVEADF/DG/OIP/1665/2013 del cinco de noviembre de dos mil trece, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

La Coordinación Jurídica de este Instituto, informó:

Al respecto, le comunico que el procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/4330/2012, conforme a lo expuesto en el ACUERDO 08-CT/INVEADF/19/2013, tomado durante la 19 Sesión Extraordinaria del Comité de



Transparencia fue clasificado como reservado, sin que a la fecha hayan variado las causas que motivaron esa clasificación...

ACUERDO 08-CTINVEADF-19/2013. Se confirma la clasificación de Información Restringida en la Modalidad de Reservada, realizada por la Dirección de Substanciación adscrita a la Coordinación Jurídica de este Instituto, respecto de información relacionada con : “la resolución de la visita de verificación administrativa con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/4330/2012, correspondiente al predio ubicado en Xochicalco 605 Col Vertiz Narvarte, Del. Benito Juárez”; en virtud de la solicitud e información pública folio 0313500038913, que consistió en: “Deseo se me informe si se realizó alguna visita de verificación a los predios ubicados en: Xochicalco 605 Col Vertiz Narvarte, Del. Benito Juárez y Xochicalco 568 Col. Vertiz Narvarte, Del. Benito Juárez; y en el caso de que se haya efectuado vista alguna a estos predios, se me proporcione copia simple de la resolución de las visitas de verificación y estas se envíen a mi correo electrónico” (Sic). Lo anterior, toda vez que se trata de información relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que se tramitan ante la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica de este Instituto, información que se considera como reservada porque aún no han causado estado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Pues de proporcionarse en este momento la información aludida se podría ocasionar algún perjuicio, pues al difundir información que no es definitiva podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que dicha información debe proporcionarse una vez que la resolución que se llegue a emitir en cada procedimiento en cuestión cause estado, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

La información quedará bajo el resguardo de la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el periodo de la Reserva será de siete años, a partir de la fecha en que se generó la documentación, y sólo podrá divulgarse antes del cumplimiento del periodo mencionado, una vez que cause estado la resolución que se emita en cada procedimiento, una vez agotadas las instancias y aquellos medios de impugnación que llegaran a presentarse, salvo la información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Para efectos de lo ordenado en el párrafo anterior, la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica deberá resguardar la información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala que los expedientes o documentos clasificados como reservados deberán llevar



una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación acordada por este Comité, su fundamento legal, las partes que se reservan y el plazo de reserva.

Se ordena al Secretario Técnico que haga saber al solicitante el acuerdo tomado al respecto.”

... (sic)

III. El once de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, expresando lo siguiente:

*“INCONFORMIDAD CON LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON EL FOLIO 03135000105913.” (sic)
ANEXO #1” (sic)*

SE VIOLA EL DERECHO A LA INFORMACION SIENDO QUE CON ANTERIORIDAD (2011) EL MISMO PREDIO SE HABÍA VIOLADO EL USO DE SUELO Y E PROPITARIO FUE SANCIONADO Y LA EMPRESA QUE FUNCIONABA SE RETIRO DEL PREDIO.” (sic)

Asimismo, a su recurso de revisión el recurrente adjuntó un escrito como “ANEXO #1”, en el cual manifestó:

*“Por medio de la presente y de acuerdo al derecho que me otorgan los artículos 76, 77, y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal presento recurso de revisión ante el Instituto e Acceso a la Información Pública del Distrito Federal sobre la respuesta a mi solicitud de información INVEADF/DG/OIP/1665/2013 para proporcionarme del ACUERDO. 08-CT/INVEADF/19/2013 la fecha de la clasificación acordada por el comité, su fundamento legal, las partes que se reservan y el plazo de la reserva ya que una simple visita de verificación (uso de suelo) INVEADF/OV/DUYUS/4330/2012 porque puede determinarse su clasificación como RESERVADA, información restringida. Que sustento legal existe para ser clasificada de esta forma permitiendo se siga dando la impunidad en el uso de suelo.”
... (sic)*

IV. El catorce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el presente recurso de revisión, así como



las constancias obtenidas de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con de folio 0313500105913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, remitiendo para tal efecto el oficio INVEADF/DG/OIP/1749/2013 de la misma fecha, por medio del cual el Ente Obligado, rindió el informe de ley que le fue requerido, señalando lo siguiente:

Que con relación con los agravios formulados por el ahora recurrente, la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, emitió el oficio INVEADF/CJ/1905/2013.

Señalo, que mediante el oficio INVEADF/DG/OIP/1665/2013 le fue notificado al particular la respuesta emitida a la solicitud de información identificada con folio 03135000105913.

Asimismo, indicó, que de conformidad con el artículo 78, fracción VI de la ley de la materia, no se mencionaban los hechos en los que se fundaba la impugnación de los agravios que le causaba el acto o resolución impugnada, motivo por el cual informo que no existía agravio alguno.

Comunicó que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, inicio procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/4330/2012, conforme a lo expuesto en el ACUERDO 08-CT/INVEADF/19/2013, en el cual se determinó clasificar la información contenida en el citado expediente como información de acceso restringido en la modalidad de reservada, por lo que ese Ente Obligado no podría proporcionar al particular la información solicitada en un periodo de siete años, a partir de que se generó el acuerdo de clasificación, o bien hasta que se



actualizara alguna de las hipótesis previstas en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Distrito Federal.

Se emitió respuesta apegada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y que con la misma no se causó agravio alguno al recurrente, con fundamento en el artículo 84, fracción V de la ley de la materia lo conducente es el sobreseimiento en el presente recurso de revisión.

Asimismo, el Ente Obligado anexo a su informe de ley, los documentos siguientes:

1. Copia simple del oficio INVEADF/CJ/1760/2013 del uno de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
2. Copia simple del oficio INVEADF/CJ/1905/2013 del veintiséis de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
3. La impresión de pantalla del correo electrónico, del seis de noviembre de dos mil trece, enviado a la cuenta del recurrente relativa a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública con folio 0313500105913.

VI. Mediante acuerdo del tres de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley, que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, este Instituto ordeno requerir que el Ente Obligado para que remitiera en un plazo de tres días hábiles, mediante diligencias para mejor proveer, la siguiente información:

1. Copia simple del documento del cual se desprendiera la última actuación en el expediente INVEADF/OV/DUYUS/4330/2012.



2. Copia simple del acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante la cual se confirmó la clasificación de la información del interés del recurrente.

Lo anterior, a efecto de contar con mayores elementos que permitieran resolver el presente recurso de revisión. Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diez de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado atendiendo el requerimiento que le fue formulado, remitiendo los oficios INVEADF/DG/OIP/1828/2013 y el INVEADF/CJ/2014/2013.

VIII. El once de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito libre, por medio del cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe rendido por el Ente Obligado, y en el cual señaló lo siguiente:

“...

No he recibido copia simple de la última actuación del expediente de la visita de verificación practicada (INVEADF/OV/DUYUS/4330/2012).

No he recibido información (copia simple) del acta de la Décimo Novena Sesión Extraordinaria del Comité de transparencia mediante el cual se confirmó clasificar como información RESERVADA mi solicitud de información respecto de la visita de verificación practicada INVEADF/OV/DUYUS/4330/2012, así como conocer el sustento legal para clasificar la visita de verificación INVEADF/OV/DUYUS/4330/2012 como reservada.

El veintinueve de febrero de dos mil doce, el predio ubicado en la calle de Xochicalco con número 605 de la Colonia Vértiz Narvarte en la Delegación Benito Juárez y después de



haberse practicado la visita de verificación INVEADF/OV/DAYUS/2861/2011 y haberse demostrado que en dicho predio el uso de suelo ejercido estaba prohibido y que se vulneraban las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de uso de suelo por lo que se incurría en la inobservancia de los programas y normas de ordenación, mismas que establecen las especificaciones para los uso y aprovechamientos del suelo, se dieron sanciones y multas. (anexo copia simple del expediente)

Con base en lo anteriormente descrito, como puede darse que en el mismo año (2012) en el mismo predio (Xochicalco 605) pero con otros ocupantes pero, que también el uso de suelo ejercido NO ES HABITACIONAL pudieron clasificar el INVEA la información contenida en el expediente de la visita de verificación practicada INVEADF/OV/DUYUS/4330/2012 como RESERVADA siendo de que ya existía un antecedente con lo cual se daba recurrencia en la inobservancia.

Esto no se trata solo de información sino de la actuación del personal y funcionarios del INVEA.

Otro hecho, la falta de TRANSPARENCIA en la actuación del personal del INVEA en y durante el proceso resultado de la visita de verificación practicada INVEADF/OV/DUYUS/4330/2012.

Sobre los agravios:

La limitación de mi derecho a la información.

La inadecuada atención a mi denuncia ciudadana sobre la violación en el uso de suelo.

La impunidad de quien sigue ocupando el predio operando actividad empresarial con la molestia e impotencia mía y para todos los habitantes del área habitacional.

La falta de transparencia hacia los ciudadanos en la actuación de personal y funcionarios de una dependencia del Distrito Federal que presume de practicar la transparencia en todas las acciones de Gobierno.

...” (sic)

IX. Por acuerdo del trece de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado atendiendo el requerimiento formulado por este Instituto, haciendo del conocimiento de las partes que la información remitida mediante diligencias para mejor proveer, no constaría en el



expediente, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De igual forma, se tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, admitiendo las pruebas ofrecidas por el recurrente, y con las cuales se ordenó dar vista al Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El ocho de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito y un correo electrónico del ocho de enero de dos mil catorce, mediante los cuales el recurrente formuló sus alegatos.

XI. Mediante acuerdo del trece de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos y ofreciendo diversas pruebas, mismas que fueron desechadas al no haber sido ofrecidas en el momento procesal oportuno, además de que las mismas no guardaban el carácter de pruebas supervenientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, último párrafo y 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 97, 98 y 99 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, este Instituto requirió al Ente Obligado como diligencias para mejor proveer, la copia simple de la resolución dictada en el expediente INVEADF/OV/DUYUS/4330/2012, debiendo informar la fecha en la que la notificó.

Del mismo modo, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

XII. El veintiuno de enero de dos mil catorce, se recibió el oficio INVEADF/DG/OIP/0076/2014 de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado atendió el requerimiento.

XIII. El veintidós de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para que formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, se tuvo por presentado al Ente Obligado atendiendo el requerimiento formulado mediante acuerdo del trece de enero de dos mil catorce, haciendo del conocimiento a las partes que dicha información no constarían en el expediente, lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 80 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consistentes en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafo primero, segundo, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado al momento de rendir el informe de ley (fojas veintiséis a treinta y dos del expediente) solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión,



al considerar que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, es procedente citar la causal prevista en el artículo 84, fracción V de la ley de la materia, la cual señala:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

V. Cuando quede sin materia el recurso.

...

De lo anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste que de sin materia, es decir, cuando se ha extinguido el acto impugnado como consecuencia de un segundo acto del Ente recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, concluyendo así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del ahora recurrente.

Ahora bien, a fin de determinar si en el presente caso se actualiza la causal prevista en la fracción V, del artículo 84 de la ley de la materia, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente medio de impugnación, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese orden de ideas, del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0313500105913, se desprende que el particular solicitó a través de **medio electrónico** al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, “... me permito solicitar se me informe si el expediente con número INVEADF/OV/DUYUS/4330/2012 ya supero la etapa de



sustentación y si ya causo estado. Si ya causo estado, se me proporcione la información del mismo a mi dirección de correo electrónico...” (sic)

Asimismo, en respuesta, el Ente Obligado señaló a través del oficio INVEADF/DG/OIP/1665/2013 del cinco de noviembre de dos mil trece (fojas doce a trece del expediente), que de acuerdo con la gestión realizada, ante su Coordinación Jurídica, informó que del procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/4330/2012, conforme a lo expuesto en el ACUERDO 08-CT/INVEADF/19/2013, tomado durante la Décima Novena Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, fue clasificado como reservado, sin que a la fecha de la presentación de su solicitud hubieran variado las causas que motivaron esa clasificación.

Por otra parte, el recurrente se manifestó en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, a través de su escrito (fojas uno a cuatro del expediente) manifestó su inconformidad refiriendo lo siguiente:

“INCONFORMIDAD CON LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON EL FOLIO 03135000105913.”(Sic)

...

“Por medio de la presente y de acuerdo al derecho que me otorgan los artículos 76, 77,y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal presento recurso de revisión ante el Instituto e Acceso a la Información Pública del Distrito Federal sobre la respuesta a mi solicitud de información INVEADF/DG/OIP/1665/2013 para proporcionarme del ACUERDO. 08-CT/INVEADF/19/2013 la fecha de la clasificación acordada por el comité, su fundamento legal, las partes que se reservan y el plazo de la reserva ya que una simple visita de verificación (uso de suelo) INVEADF/OV/DUYUS/4330/2012 porque puede determinarse su clasificación como RESERVADA, información restringida. Que sustento legal existe para ser clasificada de esta forma permitiendo se siga dando la impunidad en el uso de suelo.”

... (sic)



Del mismo modo, a las documentales previamente descritas, se les concedió valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que se transcribe a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De lo anterior, este Instituto advierte que la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado no se actualiza en el presente recurso de revisión, en virtud de que subsiste la materia del presente recurso de revisión, esto al prevalecer el acto impugnado por el ahora recurrente; es decir, la respuesta emitida a la solicitud de



información con folio 0313500105913 y la inconformidad exteriorizada por el recurrente en contra de la misma, en consecuencia, debe señalarse que para que el recurso de revisión quedara sin materia, sería necesaria la existencia de un segundo acto por parte del Ente Obligado el cual dejara sin efecto alguno la primera respuesta emitida a la solicitud de información del ahora recurrente, por lo tanto, la inconformidad del recurrente resultaría inoperante.

Ahora bien, al no advertirse la existencia de un segundo acto que haya dejado sin efecto la primera respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información, y que con ello haya quedado sin materia el recurso de revisión, debe desestimarse la causal de sobreseimiento invocada por Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Lo anterior es así, porque las causales de improcedencia y de sobreseimiento deben ser demostradas plenamente por el Ente Obligado que las invoca y no inferirse por medio de presunciones, como lo ha establecido el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 161585

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIV, Julio de 2011

Página: 2062

Tesis: I.9o.A.149 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.

De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema



*Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", **las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones.** En esa medida y considerando que **en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías**, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, **para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones.** Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.*

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 599/2010. Arrendadora Razura, S.A. de C.V. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

Ahora bien, del criterio señalado, se advierte que el hecho de solicitar a este Instituto que sobreseyera el recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no es suficiente para resolver de esa manera, pues es necesario que el Ente Obligado demuestre las razones y circunstancias con la cuales consideraba que se actualizaban dichas causales.

Por lo anterior, este Instituto determina que es improcedente la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado, pues no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, motivo por el cual se desestima la solicitud del Ente recurrido, y en consecuencia, al no haber impedimento jurídico que evite el estudio de fondo del presente medio de impugnación, resulta procedente el análisis respectivo.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, respecto a la entrega de la información solicitada, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta procedente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>A.- “Por medio de la presente, me permito solicitar se me informe si el expediente con número INVEADF/OV/D UYUS/4330/2012 ya supero la etapa de sustentación y si</i></p>	<p>Oficio INVEADF/DG/OIP/1665/2013 de cinco de noviembre de dos mil trece</p> <p>“... La Coordinación Jurídica de este Instituto, informó: Al respecto, le comunico que el procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/4330/2012, conforme a lo expuesto en el ACUERDO 08-CT/INVEADF/19/2013, tomado durante la 19 Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia fue clasificado como reservado, sin que a la fecha hayan variado las causas que</p>	<p>PRIMERO: INCONFORMIDAD CON LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON EL FOLIO 03135000105913.”(sic)</p> <hr/> <p>SEGUNDO: ANEXO #1” (sic)</p>

<p>ya <i>causo estado.</i>" (sic)</p>	<p><i>motivaron esa clasificación...</i>"</p>	<p>El recurrente adjunto a su recurso de revisión un escrito como "ANEXO #1", en el que manifestó lo siguiente:</p>
<p>B.- "Si ya <i>causo estado, se me proporcione la información del mismo a mi dirección de coreo electrónico.</i></p> <p><i>Mi solicitud obedece a que el próximo mes de Noviembre se cumplirá un año calendario desde que realice mi solicitud de verificación (28/11/2012). Dicho predio no obstante de haberse ya sancionado al propietario (2011), nuevamente en el mismo predio se sigue dando actividad de oficinas y bodega en una zona habitacional.</i>" (sic.)</p>	<p>ACUERDO 08-CTINVEADF-19/2013. Se confirma la clasificación de Información Restringida en la Modalidad de Reservada, realizada por la Dirección de Substanciación adscrita la Coordinación Jurídica de este Instituto, respecto de información relacionada con : "la resolución de la visita de verificación administrativa con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/4330/2012, correspondient e al predio ubicado en Xochicalco 605 Col Vertiz Narvarte, Del. Benito Juárez"; en virtud de la solicitud e información pública folio 0313500038913, que consistió en: "Deseo se me informe si se realizó alguna visita de verificación a los predios ubicados en: Xochicalco 605 Col Vertiz Narvarte, Del. Benito Juárez y Xochicalco 568 Col. Vertiz Narvarte, Del. Benito Juárez; y en el caso de que se haya efectuado vista alguna a estos predios, se me proporcione copia simple de la resolución de las visitas de verificación y estas se envíen a mi correo electrónico" (sic).</p> <p>Lo anterior, toda vez que se trata de información relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que se tramitan ante la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica de este Instituto, información que se considera como reservada porque aún no han causado estado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <p>Pues de proporcionarse en este momento la información aludida se podría ocasionar algún perjuicio, pues al difundir información que no es definitiva podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que dicha información debe proporcionarse una vez que la</p>	<p>"...presento recurso de revisión ante el Instituto e Acceso a la Información Pública del Distrito Federal sobre la respuesta a mi solicitud de información INVEADF/DG/OIP/1665/2013 para proporcionarme del ACUERDO. 08-CT/INVEADF/19/2013 la fecha de la clasificación acordada por el comité, su fundamento legal, las partes que se reservan y el plazo de la reserva ya que una simple visita de verificación (uso de suelo) INVEADF/OV/DUYUS/4330/2012 porque puede determinarse su clasificación como RESERVADA, información restringida. Que sustento legal existe para ser clasificada de esta forma permitiendo se siga dando la impunidad en el uso de suelo." ... (sic)</p> <p>SE VIOLA EL DERECHO A LA INFORMACION SIENDO</p>



	<p><i>resolución que se llegue a emitir en cada procedimiento en cuestión cause estado, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.</i></p> <p><i>La información quedará bajo el resguardo de la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el periodo de la Reserva será de siete años, a partir de la fecha en que se generó la documentación, y sólo podrá divulgarse antes del cumplimiento del periodo mencionado, una vez que cause estado la resolución que se emita en cada procedimiento, una vez agotadas las instancias y aquellos medios de impugnación que llegaran a presentarse, salvo la información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Para efectos de lo ordenado en el párrafo anterior, la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica deberá resguardar la información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala que los expedientes o documentos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación acordada por este Comité, su fundamento legal, las partes que se reservan y el plazo de reserva.</i></p> <p><i>Se ordena al Secretario Técnico que haga saber al solicitante el acuerdo tomado al respecto.”</i> <i>...(sic)</i></p>	<p><i>QUE CON ANTERIORIDAD (2011) EL MISMO PREDIO SE HABÍA VIOLADO EL USO DE SUELO Y EL PROPIETARIO FUE SANCIONADO Y LA EMPRESA QUE FUNCIONABA SE RETIRO DEL PREDIO.”</i> <i>(sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública” (fojas cinco a siete del



expediente), del oficio de respuesta INVEADF/DG/OIP/1665/2013 emitida por el Ente Obligado a través del sistema electrónico “INFOMEX” (fojas doce y trece del expediente), y anexo (fojas uno a cuatro del expediente), relativos a la solicitud de información con folio 0313500105913, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a realizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizo el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En virtud de lo anterior, este Instituto advierte que los requerimientos del recurrente fueron los siguientes:

- A. Solicitó se le informara si el expediente número INVEADF/OV/DUYUS/4330/2012, (relativo a un procedimiento de verificación administrativa) ha superado la etapa de substanciación, y si ha causado estado.
- B. Si ya causó estado el expediente de su interés, solicitó le fuera proporcionada la información del mismo a su dirección de correo electrónico.

De este modo, este Órgano Colegiado procede al estudio del **primer** agravio formulado por el recurrente, en el cual manifestó su *“INCONFORMIDAD CON LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EL FOLIO 03135000105913.”* (sic), agravio que se advierte se encuentra relacionado con el requerimiento **A** de su solicitud de información, y que se originó debido a que el Ente Obligado se abstuvo de informar si el expediente INVEADF/OV/DUYUS/4330/2012 (relativo a un procedimiento de verificación administrativa), había superado la etapa de substanciación; por lo que dicha omisión, se deriva de la clasificación de la información de interés del ahora recurrente a través del ACUERDO 08-CT/INVEADF/19/2013, tomado durante la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ente Obligado.

Por lo anterior, este Instituto considera pertinente, en primer término, determinar cuales son las etapas procesales del procedimiento administrativo en comento, para lo cual los



artículos 45, primer párrafo, 57 y 58, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, señalan:

Artículo 45.- *Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud.*

...

Artículo 57.- *Con el escrito inicial se deberán ofrecer pruebas, siempre que la naturaleza del asunto así lo exija y lo prescriban las normas; y cuando en los ordenamientos jurídicos aplicables o en el Manual, no esté detallado expresamente el debido proceso legal, se seguirá el procedimiento que se establece en esta Ley. La autoridad competente acordará dentro de los tres días hábiles siguientes el ofrecimiento de las pruebas, señalando día y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, misma que deberá verificarse dentro de los siete días hábiles siguientes a que se notifique el acuerdo en el que se admitan las pruebas. Sólo en caso de que se requiera la opinión de otra dependencia o entidad, la audiencia podrá fijarse en un plazo mayor al señalado, que no podrá exceder, en todo caso, de veinte días hábiles.*

...

La audiencia tendrá por objeto la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, así como la recepción de los alegatos que formulen los interesados por sí o por medio de sus representantes o personas autorizadas. Concluida la audiencia, comparezcan o no los interesados, la autoridad emitirá la resolución del asunto, dentro del término de cinco días hábiles.

Artículo 58.- *En el caso de que la autoridad no tenga por ciertos los hechos afirmados por los interesados, acordará, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del escrito inicial, la apertura de un período probatorio de cinco días hábiles, notificando al interesado dicho acuerdo. La autoridad competente certificará el período de ofrecimiento de pruebas, realizando el cómputo correspondiente. En el caso de que no se ofrecieran pruebas, la autoridad lo hará constar y resolverá el asunto con los elementos que existan en el expediente.*



Asimismo, dado que la información de interés del recurrente es respecto a una etapa procesal, esto debido a que se encontraba relacionada con la substanciación de un procedimiento de verificación administrativa, es importante tomar en consideración lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 14. *De conformidad con la Ley y la Ley de Procedimiento, el procedimiento de visita de verificación comprende lo siguiente:*

I. La emisión de la Orden de Visita de Verificación;

II. La práctica de visita de verificación;

III. En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad;

IV. La calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución, y

V. La ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la substanciación del procedimiento de verificación administrativa está integrado por diversas etapas procesales, las cuales en su aspecto técnico y específico son las previstas en el artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa y en su aspecto genérico, las previstas en los artículos 57 y 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, las cuales se reducen a tutelar las garantías constitucionales procesales del ciudadano, previstas en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que a continuación se transcribe) desde el inicio del procedimiento hasta su resolución, incluso hasta su etapa impugnativa, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia, aplicable al asunto en estudio:



Artículo 14.

...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante **juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Época: Novena Época

Registro: 200234

Instancia: PLENO

TipoTesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Diciembre de 1995

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Pag. 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.** De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

PLENO

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.



Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

De lo anterior, se advierte que la etapa procesal debe ser entendida como la situación o el acto jurídico que se haya ejecutado dentro del procedimiento a fin de dar continuidad al mismo, tutelar a las partes su garantía de audiencia y obtener una resolución que defina el asunto sometido a la consideración de la autoridad competente. Así una etapa procesal comprende desde la petición del gobernado a la autoridad de tutelar y dictar una decisión apegada a derecho para dirimir una controversia, de ofrecer y desahogar pruebas, de rendir alegatos, de obtener una decisión respecto al asunto planteado y la posibilidad de impugnar.

Asimismo, estos actos procesales constituyen las etapas de un procedimiento, ya sea jurisdiccional o administrativo seguido en forma de juicio, por lo que aplicadas al procedimiento de verificación administrativa, deben observarse las formalidades que la normatividad aplicable establece, como son las establecidas en los artículos 57 y 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en el artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, en la respuesta emitida por el Ente Obligado informó únicamente que el procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/4330/2012 fue clasificado como reservado, conforme a lo expuesto en el ACUERDO 08-



CT/INVEADF/19/2013, de la Décima Novena Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, sin que a la fecha hayan variado las causas que motivaron esa clasificación, de conformidad al artículo 37, fracción VIII de la ley de la materia, siendo omiso en indicar la etapa procesal en la que se encontraba el expediente, información que es materia del presente recurso de revisión.

Ahora bien, es preciso mencionar que el Ente Obligado clasificó como información reservada la contenida en el expediente INVEADF/OV/DUYUS/4330/2012, relativa a un procedimiento de verificación administrativa, por lo cual, este Instituto procede a determinar si resultó correcta la clasificación de la información, así como si el Ente Obligado ajustó su actuar a los procedimientos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para el caso de negar la información por considerarse de acceso restringido.

Para tal efecto, resulta necesario señalar lo dispuesto en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual refiere:

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

*VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

...

Como puede advertirse, la información clasificada como reservada bajo el supuesto previsto en la fracción VIII, del artículo 37 de la ley de la materia, debe tratarse de



expedientes judiciales o bien, formar parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, hasta en tanto no se emita la resolución de fondo y ésta cause ejecutoria, por lo que si consideramos que en el caso en estudio lo solicitado por el particular fue la etapa procesal en que se encuentra el expediente INVEADF/OV/DUYUS/4330/2012 relativo a un procedimiento de verificación administrativa, se concluye que lo solicitado **no encuadra en la hipótesis invocada por el Ente Obligado**, dado que no solicitó el expediente, ni documentos que en él se contienen, sino tan sólo la etapa procesal en que se encontraba el expediente de su interés.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que el artículo 36, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual dispone, que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido y que, tratándose de la causal de reserva prevista en la fracción VIII, del artículo 37 de la ley de la materia, el bien jurídicamente tutelado es la secrecía del procedimiento, que consiste precisamente en resguardar la información relativa a las imputaciones, defensa, desahogo de pruebas y juicios de valor que se emitan dentro del mismo, ello mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria para no incidir en el desarrollo del procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado considera que no existen elementos objetivos y verificables que identifiquen una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, ya que de la revisión a la respuesta impugnada, se advirtió que el Ente Obligado en ningún momento fundó ni expuso los motivos por los cuales



consideró necesario clasificar la información solicitada por el particular, consistente en la etapa procesal en la que se encontraba el expediente INVEADF/OV/DUYUS/4330/2012 relativo al procedimiento de verificación administrativa, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual establece:

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

I. Confirma y niega el acceso a la información.

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

...

De lo señalado hasta el momento, tenemos que la información que consistía en la etapa procesal en que se encontraba el expediente INVEADF/OV/DUYUS/4330/2012 relativo al procedimiento de verificación administrativa, **no se ubica en la causal de reserva invocada por el Ente recurrido**, mientras que no se acrediten los elementos objetivos y verificables, a partir de los cuales pudiera identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, por lo cual, a consideración de este Instituto **se trata de información pública**, a la que debió conceder su acceso el Ente Obligado.

Ahora bien, por lo que hace al **primer** agravio señalado por el recurrente, este Instituto concluye que el mismo resultó **fundado**, toda vez que el Ente Obligado omitió informar la etapa procesal en la que se encontraba el expediente



INVEADF/OV/DUYUS/4330/2012 relativo al procedimiento de verificación administrativa, invocando la reserva de dicha información y transgrediendo así el derecho del ahora recurrente a conocer de manera puntual la información pública de su interés.

Por otra parte, en relación al requerimiento **B**, este Instituto advirtió que el recurrente en su solicitud de información con folio 0313500105913, solicitó que en caso de que el expediente INVEADF/OV/DUYUS/4330/2012 relativo al procedimiento de verificación administrativa, hubiera causado estado, se le proporcionara la información del mismo a su correo electrónico.

De lo anterior, **se advierte que la posible respuesta a dicho requerimiento, se encontraba condicionada al supuesto de que el expediente de interés del particular hubiera causado estado o no**; en consecuencia, lo que procede en el presente estudio es establecer si el supuesto señalado por el particular en su solicitud de información se actualizó y como consecuencia, determinar si el Ente recurrido se encuentra obligado a proporcionar la información solicitada.

En ese sentido, del estudio al formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” relativo a la solicitud de información con folio 0313500105913 (fojas cinco a siete del expediente), y de la información solicitada como diligencias para mejor proveer, se desprende que al momento en el que el particular ingresó su solicitud de información, ya se había dictado resolución en el expediente INVEADF/OV/DUYUS/4330/2012 relativo a un procedimiento de verificación administrativa; sin embargo, ésta no había causado estado, motivo por el cual el Ente recurrido **no se encontraba obligado a realizar la entrega de dicha información**, de



conformidad con el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cual deberá aclarar al ahora recurrente al momento de atender el punto uno de la solicitud de información.

Ahora bien, es necesario señalar que una vez que se acreditó el **primer** agravio del recurrente como fundado, y que con éste es suficiente para **revocar la respuesta del Ente Obligado** y ordenar la emisión de una nueva en la que se restituya el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, sería ocioso e insuficiente, además de que no le repararía perjuicio al particular el dejar de analizar la segunda inconformidad del particular en el cual pretende controvertir que no le proporcionaron el ACUERDO 08-CT/INVEADF/19/2013, y la fecha de la clasificación acordada por su Comité de Transparencia, el fundamento legal, las partes de la información que se reservan, el plazo de la reserva, así como el sustento legal para clasificar la información como reservada por parte de este Instituto, lo cual encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Época: Novena época

Registro

Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo Jurisprudencia,

Fuente. Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, XXX, agosto 2009, pág. 1244

Tesis I.7o.A. J/47,

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. *Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado. Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal*



de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 91/2008. Administradora de lo Contencioso "4", en suplencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes y de otros y en ausencia de los Administradores de lo Contencioso "1", "2" y "3", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 149/2008. Administradora de lo Contencioso "4" de la Administración Central de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 4 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 382/2008. Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión fiscal 429/2008. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 14 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 100/2009. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinoza.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **revocar** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en la que informe al particular la etapa procesal en que se encuentra el expediente INVEADF/OV/DUYUS/4330/2012 relativo a un procedimiento de verificación



administrativa, señalando las razones por las cuales no podrá dar atención al segundo requerimiento de la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**